INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia***, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANELLY CARABALI PAZ
DEMANDADO: PUNTO EMPLEO S.A.
RADICADO: **76001310502020210018 3-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **DANELLY CARABALI PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.928.531, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **PUNTO EMPLEO S.A.** representada legalmente por la Señora **SANDRA VICTORIA OSORIO ECHEVERRY**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. ***ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.*** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

   "2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.".

   Por lo cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda ya que está solicitando una doble sanción para la demandada sobre un

mismo ítem, al pretender reintegro, indemnización las cuales deberán ser presentadas como principales y subsidiarias.

b. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a las demandadas.
c. El artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

> **"Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:**
>
> **4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".**

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada no fue aportado, por lo que se le solicita a la parte actora aportarlo.

El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el Juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. (Sentencia T-382 de 2002).".

d. El artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

> **"Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:**
>
> **9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".**

Sin embargo, en la presenta demanda en el acápite de Pretensiones aparentemente por un error de digitación se omitió la pretensión 3.9, razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

e. Respecto a las pruebas aportadas, el *CONTRATO DE TRABAJO DE DURACION POR OBRA O LABOR CONTRATADA* se encuentra ilegible, ya que tiene apartes borrosos o en mal estado, lo cual no permite su correcta

visualización o lectura, por lo que deberá ser aportado nuevamente en una mejor calidad.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.662.033, portadora de la Tarjeta Profesional N° 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **DANELLY CARABALI PAZ**, en contra de la Sociedad **PUNTO EMPLEO S.A** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En **Estado No. 041** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario